

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00631/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/TEXCOCO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Requiero información acerca del proyecto de construcción de casas en predios se Santiago y colonia Zaragoza (o contiguas a la nueva alameda del municipio de Texcoco); por tal motivo solicito lo siguiente: 1.- Saber si ya fue autorizado el proyecto 2.- Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar el nombre de la empresa que las construirá y su razón social. Si la respuesta es negativa y sólo es proyecto, favor de especificar y responder a los demás cuestionamientos. 3.- Cuántas casas se pretende construir 4.- Explicar detalladamente cuál es el proceso que se sigue o se siguió para autorizar la construcción de dichas viviendas (solventar con copias de los estudios, análisis o investigaciones desarrolladas en torno al desarrollo urbano, distribución de servicios básicos como agua, drenaje y alumbrado público, afectaciones viales, construcciones secundarias que requerirá el proyecto, y/o cualquier documento que sustente las autorizaciones). 5.- Entregar copia(s) del o de

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

los documento(s) elaborado(s) por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun) acerca de este proyecto y sus respectivos permisos. 6.- Entregar respuesta detallada sobre el impacto urbano que tendrá este desarrollo inmobiliario 7.- Entregar respuesta detallada sobre el impacto ambiental que tendrá este desarrollo 8.- Entregar respuesta detallada sobre el impacto económico que tendrá este desarrollo 9.- Explicar cuál fue el proceso de compra de los predios y desde cuándo se adquirieron, así como el costo total en pesos y la superficie total en metros cuadrados que abarcará el desarrollo inmobiliario. 10.- Explicar de qué forma se beneficiará o impactará al municipio, desde el punto de vista social y económico, la construcción de estas casas. 11.- Informar, si es que está autorizado el proyecto, a partir de qué fecha comienza la construcción y el plazo de ejecución aproximado. 12.- Enviar copia del documento o contrato a través del cuál se autorizó la construcción de este desarrollo inmobiliario.". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Posteriormente, el siete de abril de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"No se recibió la información en tiempo." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"El Ayuntamiento de Texcoco agotó el tiempo de respuesta para la solicitud y no me ha sido notificado el motivo por el cual dicha respuesta no ha llegado pese a que la instancia ya no tiene días restantes (DR) para contestar. Solicito saber el motivo por el cual el Ayuntamiento de Texcoco no ha respondido." (Sic)

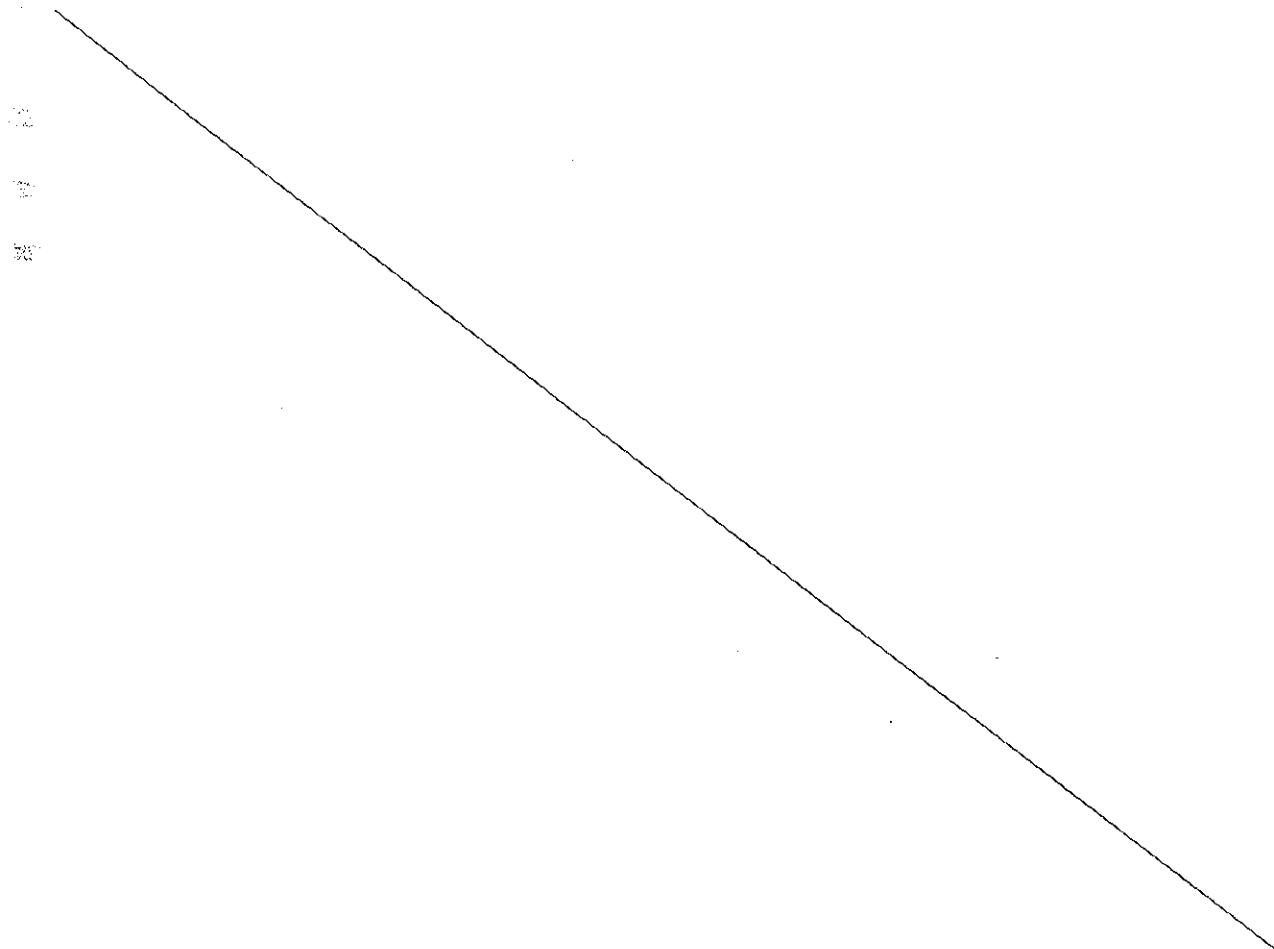
Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00631/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Texcoco
Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

"Por medio del presente y en relación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente en razón de que no se le dio la respuesta en tiempo y forma, por cuestiones personales no se remito el siguiente informe de justificación por lo que en este acto le anexo a usted los oficios con las respuestas de los sujetos habilitados en el área de Desarrollo Urbano y Planeación. Sin mas por el momento y en relación a que no se pudo dar cumplimiento en tiempo y forma pero con el fin de dar cumplimiento y transparentar el actuar de este ayuntamiento le remito la información." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico siguiente:



Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Dirección de Planeación
Oficio N° DDP/020/2015

Texcoco Estado de México a 11 de marzo de 2015

Lic. Guadalupe Ramírez Peña
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Municipal de H. Ayuntamiento de Texcoco.
Presente.

Sirva este medio para enviarle un respetuoso saludo, así mismo le envío la información requerida mediante la solicitud 00031/TEXCOCO/IP/2015.

Se transcribe al presente el acuerdo correspondiente con fecha 14 de octubre del año 2014, en donde se otorga únicamente la opinión favorable del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

ACUERDO

ÚNICO.-

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Texcoco COPLADEMUN, otorga la opinión favorable para que los particulares continúen ante las dependencias estatales y municipales con el trámite del incremento de densidad, incremento de altura y de coeficiente de ocupación y utilización de suelo; según corresponda debiendo cumplir con lo establecido en el libro quinto del código administrativo del Estado de México, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Nezahualcóyotl 110 Colonia C.P. 110 Texcoco, Méj.
Tel. 01 (555) 95 000 00 (enlacegris@...)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00631/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Texcoco
Josefina Román Vergara



Así mismo hago referencia a que este H. Ayuntamiento no cuenta con el proyecto descrito en la solicitud antes mencionada ya que no es el encargado de los permisos correspondiente, siendo este facultad del Gobierno del Estado.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

MTRA. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO
DIRECTORA DE PLANEACIÓN



c.c.p archup

Nex. 100 Col. C.E. 56100 Texcoco, D.F.
tel: 01 800 95 203 00 texcoco@jef.gob.mx

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE TEXOCO.

Asunto: Respuesta

Texcoco, Estado de México a 10 de marzo de 2015

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información, respecto del proyecto de construcción de casas en predios de Santiago y Colonia Zaragoza (o continuas a la nueva alameda del Municipio de Texcoco); me dirijo a Usted en los términos siguientes:

1.- En cuanto a su interrogante marcada como número 1(uno) respecto de: "saber si ya fue autorizado el proyecto", le informo lo siguiente:

Único.- En los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, no se encontró información respecto de que las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, hayan expedido autorización de lotificación o conjunto urbano o subdivisión de acuerdo a lo que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y su Reglamento para los predios que refiere en su solicitud, motivo por el cual, para conocer si fue autorizado o no el proyecto que refiere en su solicitud, deberá enderezar su petición a las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, además, se trata de un trámite estatal y no municipal, en esta tesitura, sólo para efectos aclarativos, el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, directamente o a través de esta Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, Estado de México, no ha autorizado la construcción de casas para los predios que refiere en su solicitud.

2.- En cuanto a su interrogante marcada como número 2(dos) respecto de: "Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar el nombre de la empresa que las construirá y su razón social. Si la respuesta es negativa y sólo es proyecto, favor de especificar y responder a los demás cuestionamientos", le informo lo siguiente:

Único.- El Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, directamente o a través de esta Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, Estado de México, no cuenta con información para establecer en sentido afirmativo o negativo si las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, autorizaron o no alguna lotificación o conjunto urbano o subdivisión a favor de persona física o moral de acuerdo a lo que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y su Reglamento para los predios que refiere en su solicitud, ya que no se trata de un trámite municipal, en este sentido, no es posible especificar y responder a los demás cuestionamientos que realiza en su solicitud.

Así las cosas, es necesario establecer que las solicitudes que las personas físicas o morales presenten ante las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, para la obtención de autorizaciones para conjuntos urbanos, lotificaciones o subdivisiones, se tramitarán y se substanciarán ante dichas dependencias estatales de acuerdo a lo que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, así como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco, en este sentido, dichas dependencias estatales, son las encargadas de integrar los estudios y dictámenes, así como la información necesaria para la autorización de los proyectos urbanos.

Sin otro en particular quedo de Usted.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00631/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo

ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechas valer por el recurrente son fundadas en una parte y fundadas pero inoperantes en otra, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como quedó apuntado al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado, información del proyecto de construcción de casas en

predios, ubicados en la localidad de Santiaguito y la Colonia Zaragoza, o bien, contiguas a la nueva alameda de Texcoco, información consistente en:

1. ¿Si ya fue autorizado el proyecto?;
2. Nombre de la constructora
3. Número de casas a construir;
4. Proceso de autorización de construcción (con documentos soporte tales como: estudios, análisis o investigaciones, etc.)
5. Copia de los documentos elaborados por la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (“COPLADEMUN”), para el proyecto y sus permisos respectivos;
6. Respuesta detallada sobre el impacto urbano que tendrá el desarrollo inmobiliario;
7. Respuesta detallada del impacto ambiental que tendrá el desarrollo inmobiliario;
8. Respuesta detallada sobre el impacto económico que tendrá el desarrollo inmobiliario;
9. Explicación del proceso adquisitivo de los predios y la fecha de adquisición que constituirán el desarrollo inmobiliario;
10. el costo y la superficie que tendrá el desarrollo inmobiliario;
11. ¿cuál es el beneficio o impacto al municipio, desde el punto de vista social y económico de la construcción de estas casas? y
12. Documento o Contrato, a través del cual se autorizó el desarrollo inmobiliario.

Ante tal solicitud, el Sujeto Obligado, hasta la remisión de su informe de justificación, respondió al particular, a través de la Dirección de Planeación Municipal, que el

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

COPLADEMUN únicamente otorgó la opinión favorable a los particulares para que continuarán con el trámite de incremento de densidad, de altura y de coeficiente de ocupación y utilización de suelo, ante las dependencias estatales y municipales correspondientes; de igual manera, dicha Dirección manifestó que no contaba con el Proyecto, descrito en la solicitud de origen, pues el Ayuntamiento no era el encargado de los permisos correspondientes, pues era facultad del Gobierno del Estado.

Por su parte, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco manifestó que dentro de sus archivos no encontró información respecto de que las dependencias de dicha Dirección hayan expedido autorización de lotificación, conjunto urbano o subdivisión inherente a los predios aducidos en la solicitud de origen; motivo por el cual, orientó al particular a enderezar su solicitud ante las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, pues según su dicho, se trata de un trámite Estatal y no Municipal; aclarando que dicha Dirección no ha autorizado la construcción de casas, para los predios descritos en la solicitud de acceso a la información.

Igualmente, refiere que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal no cuenta con información para establecer en sentido afirmativo o negativo si las dependencias de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado autorizaron o no la lotificación, conjunto urbano o subdivisión a favor de persona física o moral, para los predios de la solicitud de mérito; reiterando que se trata de un trámite estatal y no municipal y replicando la orientación ante el Gobierno del Estado de México.

Bajo ese contexto, es toral señalar que las manifestaciones del Sujeto Obligado en su Informe de Justificación consisten en un hecho negativo y que en esa virtud, si se considera dicho hecho negativo, es obvio que, por regla general, éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Contrario a lo anterior, tal y como se verá en líneas posteriores, pese a las manifestaciones en sentido negativo hechas valer por el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que existen indicios que crean incertidumbre, respecto de que efectivamente el Sujeto Obligado no cuente con mayor detalle del proyecto aducido en la solicitud primigenia.

Lo anterior es así, puesto que en el acta levantada con motivo de la Tercera Sesión Ordinaria de la COPLADEMUN, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se aprecia que la Comisión de mérito emitió opinión favorable para que se realizaran los trámites de incremento de densidad para los predios ubicados en el barrio de Santiaguito, Texcoco, Estado de México, con una superficie total de terreno de 199,255.22 m², tal y como se aprecia en la versión pública del Acta en comento:

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ACUERDO

ÚNICO.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Texcoco COPLADEMUN, otorga la opinión favorable para que los particulares continúen ante las dependencias estatales y municipales con el trámite del incremento de densidad, incremento de altura y de coeficiente de ocupación y utilización del suelo; según corresponda; debiendo cumplir con lo establecido en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables para los siguientes casos:

I.- INCREMENTO DE DENSIDAD

RESOLUCIÓN:

Se emite la opinión favorable para el **INCREMENTO DE DENSIDAD** para los predios identificados con las letras "D", "E", "F", "G", "H" e "I", ubicados en el Barrio Santaguito, Texcoco, Estado de México.

Nezahualcóyotl 110 Centro C.P. 56100 Texcoco, Méx.
tel: 01 (555) 99 200 00, www.ayuntamiento-texcoco.mx



cuya superficie total de terreno de 199,255.22 m².

De igual manera, este órgano Garante advirtió que en la sexagésima octava sesión ordinaria del Cabildo Municipal de Texcoco, mediante acuerdo número 233 se otorgó el visto bueno de los proyectos presentados por la COPLADEMUN, de entre los cuales se aprobó el incremento de densidad para desarrollar 970 viviendas, en los términos siguientes:

I. SOLICITUD DE INCREMENTO DE DENSIDAD PARA DESARROLLAR 970 VIVIENDAS.

Datos Técnicos:

Promotor: Constructora y Urbanizadora ARA, S.A. de C.V.
Ubicación: Carretera México-Veracruz s/n, Bo. Santiaguito, Texcoco,
Estado de México.
Superficie de terreno: 199,255.22 m² (20 ha)

El uso de suelo actual es de H300B, donde se permite una vivienda por cada 300 m² de terreno, mezclado con comercio.

Altura máxima permitida: 3 niveles o 9.00 metros.

La densidad actual es de 30 viviendas por hectárea; es decir, actualmente se podrían desarrollar 600 viviendas, de acuerdo al marco legal vigente.

Se solicita un incremento de densidad para desarrollar 970 viviendas.

Con ello estaría cubriendo los siguientes porcentajes: 970 viviendas por cuatro habitantes, sería igual a 3,880 personas. Si tenemos que 12,400 personas aproximadamente no tienen casa propia, se cubriría un 31.29% del total que no tiene acceso a la vivienda propia.

El Honorable Ayuntamiento de Texcoco 2013-2015 emite el siguiente:

ACUERDO No. 233

Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal, se otorga el visto bueno al informe que contiene los proyectos aprobados en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Texcoco COPLADEMUN.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Código Administrativo en su Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los centros de población, tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable, de conformidad con el artículo 5.1 de dicho ordenamiento legal

De igual manera, dicho ordenamiento legal establece que son autoridades para la aplicación del Libro Quinto: el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios, de conformidad con el artículo 5.7 de la normativa en cita.

En esa virtud, se advirtió que los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en: La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia; La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano; obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y en los demás actos administrativos que correspondan a su competencia. Tal y como señala el artículo 5.6 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Es así como, los Municipios tienen como atribuciones, entre otras, el autorizar cambios de uso de suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 5.10, fracción VII del multicitado Código Administrativo, que dice:

"Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(....)

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

Al respecto, es toral señalar que, el artículo 134 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México dispone que los interesados en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando los siguientes documentos:

- I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.
- II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- IV. Anteproyecto arquitectónico
- V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;
- VI. Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará, además, el dictamen de impacto regional.

Bajo esa tesisura, la reglamentación en comento, en su artículo 136, establece que para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en los párrafos precedentes, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los cinco días siguientes la remitirá a la COPLADEMUN, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código Administrativo del Estado de México.
- II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los diez días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los diez días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

- III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.

Es así como la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

- I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.
- II. La identificación del predio o inmueble.
- III. La motivación y fundamentación en que se sustente.
- IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.
- V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.
- VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
- VII. El Lugar y fecha de expedición. La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.

De lo anteriormente expuesto, es claro que, conforme a la normatividad aplicable, el Ayuntamiento de Texcoco, a través de la emisión de la opinión favorable para el incremento de densidad, emitida por la COPLADEMUN, misma que fue autorizada por el cabildo municipal en la sexagésima octava sesión ordinaria cuenta con documentación soporte que puede tener por satisfechos los numerales 2, 3, 5 y 9 de la solicitud de origen, relativos al nombre de la constructora, número de casas a construir, documentos elaborados por la COPLADEMUN y los documentos que acrediten la propiedad de los predios (donde pueden vislumbrarse el proceso adquisitivo y la fecha de adquisición); así como; el numeral 10, de forma parcial, en lo que respecta a la superficie total del desarrollo inmobiliario.

En conclusión, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la documentación que permite satisfacer algunas de las peticiones de la solicitud de origen; documentación que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pública; por lo que, debe ser entregada al particular requirente de ésta; lo anterior, de conformidad con los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, no debe perderse de vista que si es el caso que no se encontrara la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de ésta, el Sujeto Obligado debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; de

conformidad con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

CUARTO. **Versión pública.** Es importante mencionar, que si dentro de los documentos que entregue el Sujeto Obligado, éste advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Enfasis añadido).

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Sin ser óbice a lo anterior, como ya fue apuntado al inicio del Considerando **TERCERO** de esta Resolución, el particular requirió bajo los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10 y 12, la siguiente información: ¿si ya fue autorizado el proyecto?; el proceso de autorización de construcción (con documentos soporte tales como: estudios, análisis o investigaciones, etc.); la respuesta detallada sobre el impacto urbano que tendrá el desarrollo inmobiliario; la respuesta detallada del impacto ambiental que tendrá el desarrollo inmobiliario; la respuesta detallada sobre el impacto económico que tendrá el desarrollo inmobiliario; el costo del desarrollo y el documento o Contrato, a través del cual se autorizó el desarrollo inmobiliario.

Ulteriormente, debido a la falta de respuesta en que incurrió el Sujeto Obligado, el particular inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

Bajo ese contexto, esta Autoridad examinó la parte de la solicitud de acceso a la información ya denotada y, previo análisis de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, advirtió que éste no es el Sujeto Obligado competente para ostentar la información requerida, pues es la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, quien pudiese contar con la documentación que ampara las solicitudes de origen, bajo los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10 y 12.

Ante tales consideraciones, este Instituto advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad hechas valer por el recurrente son fundadas pero inoperantes, debido a que, si bien es cierto, existe una omisión por parte del Sujeto Obligado en atender las solicitudes de acceso a la información del particular requirente; también lo es, que el

Sujeto Obligado carece de competencia para atender dichas solicitudes, tal y como se desarrollará en líneas posteriores.

Para efectos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se entiende como Secretaría a la Secretaría de Desarrollo Urbano, tal y como establece el artículo 5.3, fracción XXXVI de dicho ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 5.9, fracción IV del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano se encuentra el autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones y, en los casos previstos en el propio Libro Quinto y su reglamentación, de lo siguiente:

- I. Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;
- II. El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;
- III. La promoción y publicidad del desarrollo;
- IV. La enajenación y gravamen de lotes;
- V. La liberación o sustitución de las garantías constituidas;
- VI. La subrogación del titular de la autorización;
- VII. El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;
- VIII. La extinción por renuncia de autorizaciones; y
- IX. Cualquier otra que requiera autorización.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De igual manera, se advirtió que los interesados deben obtener una constancia de viabilidad expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano sobre los proyectos de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su área de crecimiento y diez o más viviendas en un predio o lote, de conformidad con el artículo 5.33 del multicitado Libro Quinto del Código Administrativo de la Entidad.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano expide la Constancia de Viabilidad cuando cada una de las instancias gubernamentales participantes en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda otorga opinión técnica favorable, en el ámbito de su respectiva competencia, sobre el proyecto de que se trate. Así, dicha constancia tiene una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por un año más, la cual solamente tendrá efectos informativos y no constituirá autorización del desarrollo.

Por otra parte, el artículo 5.35 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México dispone lo siguiente:

Artículo 5.35.- Los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, respecto de los usos del suelo siguientes:

- I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;*
- II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;*
- III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y*

IV. Los que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

Asimismo, requieren dictamen de impacto regional los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener dictamen de impacto regional, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

En esa tesitura, sólo procede la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación, lo anterior, con fundamento en el artículo 5.36 del multirreferido Código Estatal.

Por otra parte, se advirtió que el artículo 5.37 del Libro Quinto del Código en cita, determina que los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y que, en lo que interesa se clasificarán en tipo habitacional bajo las modalidades

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

siguientes: a) Social progresivo; b) Interés social; c) Popular; d) Medio; e) Residencial; f) Residencial alto; g) Campreste. Sirve de sustento a lo anterior, la fracción I del precepto legal invocado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;*
- b) Interés social;*
- c) Popular;*
- d) Medio;*
- e) Residencial;*
- f) Residencial alto y*
- g) Campreste..."*

Así las cosas, el diverso artículo 5.38 determina que la autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes: I. Deberá ser solicitada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, acompañada de la documentación que establezca el Reglamento del Libro; II. El número de viviendas y de usos del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes.

Asimismo, se deberá cumplir con todas las condicionantes que se determinan en el Libro y su reglamentación correspondiente; III. Requerirán de constancia de viabilidad, cuando se trate de Unidades Económicas de Alto Impacto, además deberán contar con el dictamen técnico de la Secretaría Desarrollo Económico; IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en el propio Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables; V. Podrán comprender inmuebles de propiedad pública o privada, a excepción de los conjuntos urbanos de Unidades Económicas de Alto Impacto, que únicamente será en inmuebles de propiedad privada; VI. No procederá su autorización en áreas no urbanizables; VII. El solicitante o los socios de la solicitante, en el caso de personas jurídicas colectivas, deberán acreditar que han cumplido con las obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas que les hayan sido otorgadas con anterioridad, ya sea en forma personal o a través de personas jurídicas colectivas de las que también sean socios; VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones; IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas.

De igual manera, la fracción X, del artículo 5.38 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece que el titular de la autorización tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación del Libro, las obligaciones siguientes:

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- I.Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización. A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios tratándose de conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, mediante el depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el Libro y su reglamentación. Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro. La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y lo que corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III.Instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el conjunto urbano autorizado;
- IV.Presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades

competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

V.Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

VI.Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

VII.Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del presupuesto a costo directo de las obras por realizar;

VIII.Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción. La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca el reglamento;

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- IX. Efectuar el pago de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la autorización correspondiente;
- X. Inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;
- XI. Abstenerse de enajenar los lotes de terreno hipotecados a favor del Estado o del respectivo municipio;
- XII. Pagar los impuestos y derechos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos de autorización del desarrollo;
- XIII. Proporcionar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, toda la información y documentación que se les requiera, para la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan las autorizaciones, así como otorgar a los peritos designados para la supervisión de las obras, todas las facilidades que se requieran para el adecuado seguimiento de las mismas y acatar las observaciones que le formulen las autoridades competentes, con motivo de la supervisión que realicen durante la ejecución de las obras;
- XIV. Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer la entrega de las mismas a las autoridades municipales o estatales según corresponda, de conformidad con lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del Libro;

XV. Prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, hasta en tanto el desarrollador entregue al Municipio correspondiente las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano establecidas en la Autorización; y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Una vez apuntado lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de verificar los documentos que deben integrar los expedientes de autorización emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y encontró que el artículo 45 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México dispone lo siguiente:

DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBERAN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 45.- A la solicitud de integración del expediente para la autorización de conjuntos urbanos, que presentarán los interesados a la Comisión y en la que se señalará el tipo y características del conjunto urbano de que se trate, se acompañarán los siguientes documentos:

I. Documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

II. Documento que acredite la personalidad del solicitante o acta constitutiva de la sociedad, asociación o contrato de fideicomiso, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como el que acredite la personalidad del representante legal, tratándose de personas morales.

III. Aerofoto o cartografía actualizada en papel fotográfico, preferentemente a escala 1:5,000, de la ubicación del predio, precisándose el entorno del mismo, con un radio de cobertura de al menos 1,000 metros. En desarrollos sociales progresivos promovidos

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

por organizaciones sociales, este requisito podrá acreditarse mediante cartografía legible en papel maduro.

IV. Plano topográfico con altimetría y planimetría, que contenga las medidas y superficies reales del predio, firmado por perito inscrito en el Registro Estatal.

V. Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.

VI. Memoria descriptiva del anteproyecto.

VII. Reporte fotográfico del predio y sus colindancias, así como en su caso los prototipos de vivienda, tratándose de conjuntos urbanos habitacionales. Este requisito no se exigirá cuando se trate de desarrollos social progresivos promovidos por organizaciones sociales.

VIII. Derogado. Al expediente se integrarán los siguientes documentos, que se emitirán por las instancias gubernamentales participantes en la Comisión, de conformidad con los requisitos específicos que para cada caso establezcan las disposiciones legales correspondientes:

A) Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso.

B) Dictamen de protección civil, en materia de seguridad del suelo y riesgo.

C) *Evaluación de impacto ambiental, excepto para los casos a que se refiere la fracción II del artículo 4.19 del Código, que sólo requerirán de informe previo.*

D) *Dictamen de incorporación e impacto vial.*

E) *Dictamen, en su caso, de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua u otras dependencias u organismos federales, estatales o municipales, cuando las características de la zona donde se ubique el predio a desarrollar así lo requieran.*

F) *Certificación de clave catastral.*

G) *Secuencia registral que emita el Registro Público de la Propiedad,*

H) *Constancia de capacidad de suministro de energía eléctrica.*

I) *Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no lo contenga. Si el interesado hubiese optado por recabar previamente una constancia de viabilidad respecto del predio materia del conjunto urbano de que se trate, las instancias gubernamentales participantes considerarán su contenido como corresponda, en la emisión de los respectivos dictámenes de su competencia.*

No será necesaria la ratificación o rectificación de las autorizaciones y dictámenes emitidos por las respectivas instancias gubernamentales para la autorización de un conjunto urbano, por motivo de cambios de administración de gobierno. No procederá la autorización de un conjunto urbano, cuando alguno de los dictámenes fuera emitido en sentido negativo.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento en análisis establece que a la solicitud de autorización del conjunto urbano se deben acompañar los documentos que a continuación se indican: el Proyecto de lotificación del conjunto urbano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como memoria descriptiva del mismo y la Certificación de libertad

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

o inexistencia de gravámenes; en su caso, anuencia del acreedor, quien deberá acreditar su personalidad.

Así las cosas, los interesados deben presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano la solicitud de autorización del conjunto urbano, con la documentación completa, la que dentro de los 15 días siguientes a su presentación, emitirá el acuerdo respectivo. Emitido el acuerdo de autorización del desarrollo, la Secretaría en comento ordenará su publicación en la *Gaceta del Gobierno*, a costa del titular de dicha autorización. Las instancias gubernamentales que hayan intervenido en la integración del expediente respectivo, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Finalmente, esta Autoridad observó que la Autorización del Conjunto Urbano se encuentra debidamente delimitada en el artículo 52 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el cual, a fin de dar claridad respecto de su contenido, se transcribe a continuación

DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACION DEL CONJUNTO URBANO.

ARTÍCULO 52.- El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá:

I. Nombre del titular.

II. Señalamiento del tipo, denominación del desarrollo y su ubicación.

III. Referencia a los antecedentes de la solicitud.

IV. Fundamentación legal de la autorización.

V. Datos de los documentos con los que se acreditó la personalidad del solicitante y, en su caso, de la persona moral; datos de su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como de la identificación y acreditamiento de su representante legal.

VI. Datos del o los documentos legales con los que se haya acreditado la propiedad del o los predios objeto del desarrollo y de los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VII. Referencias a las autorizaciones, licencias y dictámenes de otras dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

VIII. Datos de la superficie del desarrollo y la de sus lotes, número de lotes y uso que se les asigna.

IX. Referencia, en su caso, a las demás autorizaciones que se comprendan.

X. Señalamiento, en su caso, de las etapas o secciones en que se autoriza, con la aprobación del o los planos correspondientes.

XI. Relación de las obligaciones que asume el desarrollador de ceder áreas de donación destinadas a vías públicas y equipamiento urbano, de ejecutar las obras de urbanización y equipamiento urbano correspondientes y, en su caso, de realizar las obras de infraestructura primaria necesarias, así como las demás obligaciones, precisando los programas arquitectónicos respectivos y los tiempos para su realización.

XII. Plazo para presentar los proyectos ejecutivos de las obras, aprobados por la autoridad estatal o municipal competente, así como para dar término a la ejecución de las mismas.

XIII. Monto de los impuestos y derechos que deban pagarse de conformidad a la legislación de la materia.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

XIV. *Plazo de 90 días para que se presenten los comprobantes del pago de impuestos y derechos, así como para presentar la fianza y/o hipoteca que se hubiere fijado para garantizar la ejecución de las obras.*

XV. *Referencia a las condiciones normativas aplicables, en caso de que se solicite prórroga para la terminación de las obras, o subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del acuerdo de autorización.*

XVI. *Señalamiento de que la autorización no habilita llevar a cabo ninguno de los actos para los cuales el Código y este Reglamento exijan autorización específica.*

XVII. *Orden de publicar el acuerdo de autorización respectivo en la Gaceta del Gobierno, a costa del solicitante.*

XVIII. *Plazo de 90 días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público, el acuerdo de autorización con sus planos integrantes, plazo que se contará a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno.*

XIX. *Obligación de colocar una placa metálica en un murete, que identifique la fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno del acuerdo de autorización, así como el tipo del desarrollo.*

XX. *Referencia al o los planos, tablas, anexos gráficos y demás elementos de representación gráfica, que constituirán parte integrante del acuerdo de autorización para todos los efectos legales.*

XXI. *Referencia a la supervisión de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria y al pago de los derechos correspondientes.*

XXII. *Obligación de entregar las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria, al municipio o al Estado según corresponda, una vez terminadas.*

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

XXIII. Obligación de suscribir el contrato de transferencia legal de las áreas de donación a favor del Estado, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de autorización del inicio de la ejecución de las obras de urbanización y de equipamiento.

XXIV. Determinación, en su caso, de la obra u obras de equipamiento urbano básico que deba ejecutar el titular de la autorización.

XXV. Señalamiento, en su caso, de las áreas de donación y la ejecución de obras de equipamiento urbano que se ubicarán fuera del desarrollo, así como de las que se sustituyen.

XXVI. Constancia de que la autorización del desarrollo comprende el dictamen de impacto regional respectivo.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, que administren o que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos. Sirven de referencia los preceptos legales antes mencionados:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido.)

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, como fue mencionado al inicio del presente Considerando, y no obstante, que es fundada la Razón o Motivo de Inconformidad, referente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del recurrente, pues los conceptos aducidos, aun cuando sean fundados, deben declararse inoperantes, debido a que, del estudio realizado por esta Autoridad respecto de la información solicitada al Ayuntamiento de Texcoco, se advirtió que quien pudiese poseer información requerida es la Secretaría de Desarrollo Urbano (diverso Sujeto Obligado); por lo tanto, a nada práctico llevaría ordenar la entrega de información a un Sujeto Obligado incompetente para conocer de la solicitud de origen.

Lo anterior es así, debido a que en el asunto que se resuelve el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo pues a nada llevaría ordenar la entrega de la información a un Sujeto Obligado que no ostenta ésta, lo cual se traduce en un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sin que se omita hacer mención que el declarar la Razón o Motivo de Inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3^º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio."

(Énfasis añadido)

Ahora bien,, no se omite mencionar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, medularmente, que de no corresponder la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, la Unidad de Información de éste debe orientar al peticionario para que la presente ante la Unidad de Información correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días; situación que, si bien, no aconteció en este caso en particular, si se subsana en este acto por este

órgano garante del derecho de acceso a la información. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

Finalmente, por cuanto hace a las Razones o Motivos de Inconformidad marcadas con el arábigo 11, relativo a: ¿cuál es el beneficio o impacto al municipio, desde el punto de vista social y económico de la construcción de estas casas?; este Instituto advierte que tales manifestaciones no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el recurrente, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*²" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*³"(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese?
No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00631/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Texcoco
Josefina Román Vergara

desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud; situación que las vuelve inatendibles por este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas por una parte y fundadas pero inoperantes por otra, las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00031/TEXCOCO/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, del documento donde consten:

- El nombre de la constructora;

Recurso de revisión: 00631/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- El número de casas a construir;
- Los documentos elaborados por la COPLADEMUN;
- Los documentos que acrediten la propiedad de los predios (donde pueden vislumbrarse el proceso adquisitivo y la fecha de adquisición y
- La superficie total del desarrollo inmobiliario; todos ellos en versión pública, cuando así proceda.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del [REDACTED]

para que presente sus solicitudes de acceso a la información, relativas a la autorización del proyecto; el proceso de autorización de construcción; la constancia de viabilidad, y demás documentos que integran el expediente de Autorización de Conjunto Urbano; ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, quien pudiese

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00631/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Texcoco
Josefina Román Vergara

satisfacer su derecho de acceso a la información, en términos de los dispuesto en el
Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

CUARTO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

9

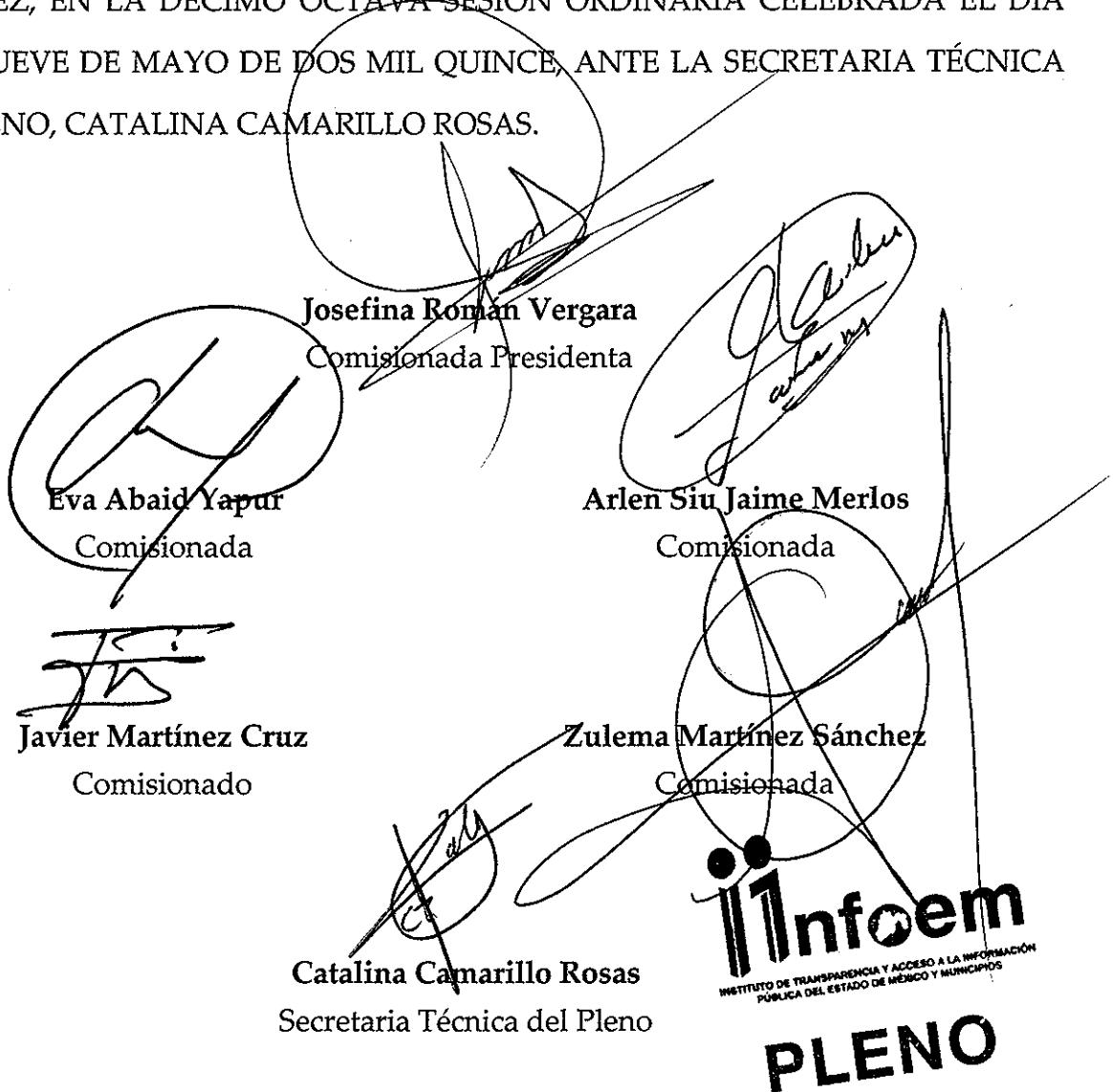
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

[Handwritten signatures and initials follow, including 'F5', 'X', 'Y', 'Z', and 'JL' with a checkmark.]

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00631/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Texcoco
Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00631/INFOEM/IP/RR/2015.